

CORTES ESPAÑOLAS

A. G. D.
Se. General
Leg. 776
N.º Uno

COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES.

Leg. 476

Cortes 1.970.

Número 426.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.



Fecha de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes: 1 Julio 1970.

Ponentes: Sres.: Arabegui y Coll, Franco Bahamonde, Fueyo Alvarez y Garcia Valdecasas.

Fecha término del plazo de presentación de enmiendas: 16 Julio 1970.

ENMIENDAS DEL

Agregadas

- Observ. Sr. D. Alberto G.º Ortíz - S. Bernardo, 62 - Madrid
- Argumento Sr. D. Fco. Oliver Quirant - Pº Benidorm, 5 - Valencia
- " Sr. D. Juan Lample Ofend - Alvarado, 2 - San Sebastián
- Observ. Sr. Augusto Urea Lopez - Pasaje Luces, 2, Ibañeta
- Observ. Sr. D. Dionisio Martíu Saus - Sra. Saupurjo, 38 - M.
- Sr. Rafael Diaz Hauru - Pinta Borrada, 40 - M.
- Sr. Juan Hauru Torrens - Sta. Ana, 16 - Igualada
- Sr. D. Pedro Rodríguez Pinza - An. Calvo Sotelo, 18
- Sr. D. Alberto Abella G.º - Madrid
- Sr. D. José L. Osorio de Antamonte - Juan Bravo, 6
- Sr. D. Eduardo Mendez Arias - Virgen Sagrada, 21
- Sr. D. Alberto G.º Ortíz - San Bernardo 62
- Sr. D. Antonio Frusales Saes - Lagasca, 72

Fecha del informe de la Ponencia: 17 Julio 1970.

Fecha del dictamen de la Comisión: 22 Julio 1970.

Fecha de la aprobación por el Pleno: 28 Julio 1970.

Fecha de la Ley:

Fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado:



ESTADO ESPAÑOL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

S.G.



Excmo. Señor:

En cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 del actual, tengo el honor de remitir a V.E. el adjunto texto, por duplicado, de ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, a fin de obtener el dictamen previsto en el artículo 14 de la Ley constitutiva de las Cortes y 51 de su Reglamento.

Dios guarde a V.E.

Madrid, 30 de junio de 1970.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.



PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el texto del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, a los efectos de que sea oído el Pleno de las Cortes, con carácter previo a su ratificación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 ~~1, párrafo segundo,~~ y 14, II, de la Ley Constitutiva de las Cortes, y 51, 2 de su Reglamento, se ordena su envío a la Comisión de Asuntos Exteriores, a la que corresponde su estudio. Se ordena igualmente su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán formular observaciones a dicho texto durante el plazo de quince días, a contar de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, a 30 de junio de 1.970.

EL PRESIDENTE,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

*(A continuación
el Acuerdo)*





CORTES ESPAÑOLAS

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA C.E.E.



ACUERDO
ENTRE
ESPAÑA
Y LA
COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA



EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL y,

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

RESUELTOS a consolidar y ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre España y la Comunidad Económica Europea,

CONSCIENTES de la importancia de un desarrollo armónico del comercio entre las Partes,

DESEANDO asentar las bases de la progresiva ampliación de los intercambios entre ellas, dentro del respeto de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

CONSIDERANDO el deseo de la Comunidad Económica Europea de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños de la cuenca mediterránea,

HAN DECIDIDO concluir un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y han designado a tal efecto como plenipotenciarios :

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL :

EXCELENTISIMO SEÑOR DON GREGORIO LOPEZ-BRAVO Y CASTRO
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS :

EXCELENTISIMO SEÑOR PIERRE HARMEL,
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS,

MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE BELGICA

EXCELENTISIMO SEÑOR JEAN REY,
PRESIDENTE DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

LOS CUALES, después de haber canjeado sus plenipotencias y
haberlas hallado en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE :



ARTICULO 1

1. La supresión progresiva de los obstáculos con respecto a lo esencial de los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea se efectuará en dos etapas, según las modalidades que se establecen a continuación.
2. La primera etapa durará al menos seis años.
3. El paso de la primera a la segunda etapa se efectuará por común acuerdo de las Partes, en la medida en que se reunan las condiciones.
4. La primera etapa se regirá por las disposiciones que figuran a continuación.

TITULO I

LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES

ARTICULO 2

1. Los productos originarios de España se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las disposiciones que figuran en el Anejo I.
2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en España, de las disposiciones contenidas en el Anejo II.



3. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o especiales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

ARTICULO 3

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

ARTICULO 4

El régimen de intercambios que aplique España a los productos originarios de la Comunidad o destinados a la Comunidad no podrá ocasionar discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades.

El régimen de intercambios que aplique la Comunidad a los productos originarios de España o destinados a España no podrá ocasionar discriminación alguna entre los nacionales o sociedades españolas.



ARTICULO 5

A reserva de las disposiciones especiales relativas al comercio fronterizo, el régimen que aplique España a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser en ningún caso menos favorable que el aplicado a los productos originarios del tercer Estado más favorecido.

ARTICULO 6

En la medida en que se perciban derechos a la exportación sobre los productos de una Parte destinados a la otra Parte, dichos derechos no podrán ser superiores a los aplicados a los productos destinados al tercer Estado más favorecido.

ARTICULO 7

Las disposiciones de los artículos 5 y 6 no impedirán que España mantenga o establezca uniones aduaneras o zonas de libre comercio, en la medida en que las mismas no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo, especialmente las disposiciones sobre reglas de origen.



ARTICULO 8

Las disposiciones contenidas en el Protocolo determinarán las reglas de origen aplicables a los productos objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

1. Si una de las Partes comprobare la existencia de prácticas de "dumping" en sus relaciones con la otra Parte podrá, tras consulta en la Comisión mixta, prevista en el artículo 13, recurrir a medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con las disposiciones del acuerdo para la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia, podrá, tras informar a la Comisión mixta, adoptar las medidas provisionales previstas por dicho acuerdo. Se celebrarán consultas sobre las mismas dentro de las dos semanas siguientes a su aplicación.

2. Cuando se trate de medidas contra primas y subvenciones, las Partes respetarán las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.



3. Las prácticas de "dumping" y las primas y subvenciones que se hubiesen comprobado, así como las medidas adoptadas al respecto, serán objeto de consultas cada tres meses en la Comisión mixta, a petición de una Parte.

ARTICULO 10

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de dichos pagos a España o al Estado miembro en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del presente acuerdo.

ARTICULO 11

1. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de España o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región española, España podrá adoptar las necesarias medidas de salvaguardia.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.



2. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios de los Estados miembros o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias o autorizar su adopción por el o los Estados miembros interesados.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.

En la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, deberán ser escogidas con prioridad las medidas que causen la menor perturbación posible en el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no deberán exceder de lo estrictamente indispensable para hacer frente a las dificultades que se hubiesen manifestado.

4. Podrán celebrarse consultas en la Comisión mixta sobre las medidas adoptadas en aplicación de los párrafos 1 y 2.



ARTICULO 12

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moral, seguridad u orden públicos, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 13

1. Se crea una Comisión mixta que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y de velar por su correcta aplicación. Para el cumplimiento de dichos fines, la Comisión mixta podrá formular recomendaciones, así como adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Título.
2. Las Partes convienen en informarse mutuamente y, a petición de una de ellas, consultarse en la Comisión mixta, para la correcta aplicación del presente Acuerdo.



3. La Comisión mixta adoptará, mediante decisión, su reglamento.

ARTICULO 14

1. La Comisión mixta se compondrá, por una parte, de representantes de España, y por otra, de representantes de la Comunidad.
2. La Comisión mixta tomará sus resoluciones de común acuerdo.

ARTICULO 15

1. La presidencia de la Comisión mixta será ejercida alternativamente por cada Parte, según las modalidades previstas por su reglamento.
2. La Comisión mixta se reunirá una vez al año, a iniciativa de su presidente.

Además, se reunirá cuando sea necesario, a petición de una de las Partes, según las condiciones previstas por su reglamento.

3. La Comisión mixta podrá decidir la constitución de cualesquiera grupos de trabajo para asistirle en el desempeño de su cometido.



ARTICULO 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándose la denuncia con una antelación mínima de seis meses.

ARTICULO 17

1. El presente Acuerdo se aplicará en el territorio español y en los territorios europeos en que es de aplicación el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.
2. Será igualmente aplicable en los departamentos franceses de ultramar, en lo relativo a las materias objeto del presente acuerdo que corresponden a aquéllas que figuran en el apartado 1º del párrafo 2 del artículo 227 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo en dichos departamentos, en lo relativo a las restantes materias, se fijarán con posterioridad por acuerdo entre las Partes.



ARTICULO 18

Los Anejos I y II con sus listas y el Protocolo forman parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en español, alemán, francés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.



ANEJO I

APLICACION DEL ARTICULO 2, PARRAFO 1, DEL ACUERDO

ARTICULO 1

Los productos originarios de España a los que se aplican las disposiciones del presente Anejo, incluidos los enumerados en las listas A y B, con excepción de los productos que figuran en los artículos 3 y 10, se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas.

ARTICULO 2

A reserva de las disposiciones especiales previstas en los artículos 3, 4 y 5, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de España, salvo los incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y los que figuran en las listas A y B, son los del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones y según el calendario siguientes:

Calendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo	30%
A partir del 1º de enero de 1972	50%
A partir del 1º de enero de 1973	60%

ARTICULO 3

1. Los productos que se enumeran a continuación, refinados en España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario global de 1.200.000 toneladas anuales :

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% y en la que estos aceites constituyan el elemento básico :</p> <p>A. Aceites ligeros :</p> <p> III. destinados a otros usos</p> <p>B. Aceites medios :</p> <p> III. destinados a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados :</p> <p> I. Gasoil :</p>
27.11	<p> c) destinados a otros usos</p> <p> II. Fuel-oils :</p> <p> c) destinados a otros usos</p> <p> III. Aceites lubricantes y otros :</p> <p> c) destinados a ser mezclados según las condiciones de la nota complementaria 7 del presente capítulo 27 (a)</p> <p> d) destinados a otros usos</p> <p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos :</p> <p>A. Propanos y butanos comerciales :</p> <p> III. destinados a otros usos</p>
<p>(a) La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.</p>	



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
27.12	Vaselina : A. en bruto III. destinada a otros usos B. las demás
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafinados ("gatsch", "slack wax", etc.) incluso coloreados : B. los demás I. en bruto : c) destinados a otros usos II. los demás
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o minerales bituminosos : C. los demás

2. La Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen definido en el presente artículo :

- al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros Estados y de Estados asociados ;
- al adoptar decisiones en el marco de la política comercial común ;
- cuando establezca una política energética común.



En caso de modificación, la Comunidad asegurará a las importaciones a que se refiere el párrafo 1 ventajas de alcance equivalente a las previstas en el presente artículo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta en relación con las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 2.

4. A reserva de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las reglamentaciones aplicadas a la importación de productos petrolíferos.

ARTICULO 4

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.800 toneladas anuales :

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
55.09	Otros tejidos de algodón



ARTICULO 5

1. Los productos que se enumeran en la lista que figura en el párrafo 2, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas, reducidos en las proporciones y según el calendario siguientes :

Calendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo	10 %
A partir del 1º de enero de 1973	20 %
A partir del 1º de enero de 1975	30 %
A partir del 1º de enero de 1977	40 %

2. La lista a que se refiere el párrafo 1 se establece como sigue :

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
25.01	<p>Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa ; cloruro sódico puro ; aguas madres de salinas ; agua de mar :</p> <p>A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en solución acuosa :</p> <p>II. los demás :</p> <p style="padding-left: 40px;">a) desnaturalizados o destinados a otros usos industriales (comprendido el refinado), con exclusión de la conservación o la preparación de productos destinados a la alimentación humana (a)</p> <p style="padding-left: 40px;">b) los demás no expresados</p> <p>B. Aguas madres de salinas ; agua de mar</p>

(a) ~~La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las Autoridades competentes.~~



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado : B. Fibras textiles artificiales
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
62.01	Mantas : B. las demás
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina ; cortinas ; visillos y otros artículos de mobili- je
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado ; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01)
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero) ; desperdicios y desechos de plomo : A. en bruto
79.01	Cinc en bruto ; desperdicios y desechos : A. en bruto

ARTICULO 6

Los productos mencionados en los artículos 2, 3, 4 y 5, originarios de España, no quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana.

ARTICULO 7

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de aduana iguales al 60 % de los derechos del Arancel Común de Aduanas :

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
ex 08.02 A	Naranjas frescas
ex 08.02 B	Mandarinas y satsumas, frescas ; clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de agrios, frescos
ex 08.02 C	Limonos frescos

2. Durante el período que estén en vigor los precios de referencia, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1, a condición de que, en el mercado interior de la Comunidad, los precios de los agrios importados de España

- una vez despachados por Aduana,
- después de haber tenido en cuenta los coeficientes de adaptación establecidos para las diferentes categorías de agrios, y
- después de deducir los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduana, sean iguales o superiores a los precios de referencia del período de que se trate, incrementados
- con la incidencia del Arancel Común de Aduanas sobre estos precios de referencia, y
- con un tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta por 100 Kilos.

3. Los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduana a que se refiere el párrafo 2 son los previstos para el cálculo de los precios de entrada a que se refiere el Reglamento número 23, sobre establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de frutos y hortalizas.

Sin embargo, para la deducción de impuestos a la importación distintos de los derechos de aduana a que se refiere el párrafo 2, la Comunidad se reserva la posibilidad de calcular el importe a deducir de forma que se eviten los inconvenientes que en su caso pudieran resultar de la incidencia de estos impuestos en los precios de entrada, según origen.

4. Seguirán siendo aplicables las disposiciones del artículo 11 del Reglamento número 23.



5. En el caso de que las ventajas que resultan de las disposiciones del párrafo 1 se viesen, o corriese el riesgo de verse, comprometidas a causa de condiciones anormales de competencia, se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para examinar los problemas planteados por la situación así creada.

ARTICULO 8

1. La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para que la presacción aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva no refinado de la subpartida 15.07 A II del Arancel Común de Aduanas, totalmente obtenido en España y transportado directamente de este país a la Comunidad, sea la presacción calculada con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento número 136/66/CEE sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de materias grasas, aplicable en el momento de la importación y disminuída en 0,50 unidades de cuenta por 100 Kilos.

2. Además, y a condición de que España aplique un impuesto especial ~~que sea percibido~~ a la exportación y que se repercute sobre el precio de importación, la Comunidad disminuirá la cuantía de la presacción a que se refiere el párrafo 1 en un importe igual al del impuesto ~~percibido~~ ~~por el exportador~~ hasta un límite de 4 unidades de cuenta por 100 Kilos.



Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este párrafo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre el funcionamiento del sistema previsto en el presente artículo.

ARTICULO 9

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a un derecho de aduana igual al 30% del Arancel Común de Aduanas, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 200 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
08.03	Higos frescos o secos: ex B. secos: - presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 Kilos.



2. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se admitirán, al ser importados en la Comunidad, con exención de derechos de aduana dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.700 toneladas anuales.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
08.04	Uvas y pasas: B. pasas: I. presentadas en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilos

ARTICULO 10

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en la proporción que se indica:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra	50%



ARTÍCULO 11

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones indicadas :

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados :</p> <p>A. Carnes :</p> <p>ex IV. las demás, excepto las carnes de la especie ovina doméstica</p>	50 %
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados	50 %
03.02	<p>Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados :</p> <p>A. Simplemente salados o en salmuera o secos :</p> <p>I. enteros, descabezados o troceados :</p> <p>ex c) Anchoas (<i>Engraulis</i> sp. p.) :</p> <p>- simplemente saladas o en salmuera, presentadas en barriles u otros recipientes de un contenido neto igual o superior a 10 Kg</p>	50 %



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
03.03	<p>Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p> I. Langostas</p> <p> II. Bogavantes</p> <p>B. Moluscos, comprendidos los de concha:</p> <p> II. Mejillones</p>	<p>50%</p> <p>100%</p> <p>25%</p>
05.04	<p>Tripas vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos</p>	<p>50%</p>
05.15	<p>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p> - Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos del capítulo 1, impropios para el consumo humano</p>	<p>50%</p>
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:</p> <p>E. Cardos</p> <p>F. Legumbres de vaina, en vaina o en grano</p> <p>ex III. Los demás :</p> <p> - habas</p>	<p>30%</p> <p>30%</p> <p>30%</p>



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
	M. Tomates: ex I. del 1º de noviembre al 14 de mayo - del 1º de enero hasta el último día de febre- ro	50%
	S. Pimientos dulces (<i>capsicum grossum</i>)	30%
	ex T. los demás: - Perejil	30%
07.05	Legumbres de vainas secas, desvai- nadas, incluso mondadas o partidas	50%
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almi- dón o inulina, incluso dessecados o troceados, médula de sagú:	
	A. Batatas	50%
	C. los demás	50%
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos mangostanes, aguacates, gua- yabas, cocos, nueces de Brasil, ana- cardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella;	
	A. Dátiles	50%
	D. Aguacates	50%
	E. Cocos y anacardos o marañones	50%
	F. Nueces de Brasil	50%
	G. los demás	50%



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
08.03	Higos, frescos o secos : A. frescos	30%
08.04	Uvas y pasas : A. Uvas : ex a) del 1º de noviembre al 14 de julio - del 1º de enero al 31 de marzo	50%
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en las partidas 08.01) frescos o se- cos, incluso sin cáscara o descortezados : B. Nueces comunes E. Pacanas	50% 50%
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos : C. Membrillos	30%
ex 08.09	Las demás frutas frescas : - Granadas	30%
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, am- bas inclusive): A. Albaricoques B. Melocotones, comprendidos los griñones y nectarinas D. Manzanas y peras E. Papayas F. Macedonias : I. sin ciruelas pasas G. las demás	50% 50% 50% 50% 50% 50%



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
09.02	Té	50%
09.04	Pimienta (del genero "Piper"), de los géneros "Capsicum y "Pi- menta ") y pimentones	50%
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y ene- bro	50%
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las de- más especias	50%
11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05	50%
11.04	Harinas de las frutas clasifica- das en el capítulo 8	50%
11.08	Almidones y féculas; inulina : B. Inulina	50%
12.07	Plantas, partes de plantas, semi- llas y frutos de las especies utilizadas principalmente en per- fumería, medicina o en usos insec- ticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados: A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) B. Corteza de quina C. Raíces de regalíz D. Guasia amarga (madera y corteza) E. Habas de sarapia F. Habas de Calabar G. Pimienta Cubeba H. Hoja de coca IJ. Otras maderas, raíces y corte- zas; musgos, líquenes y algas	50%



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
12.08	Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas ; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	50%
12.10	Remolachas forrajeras, rutabagas, raíces forrajeras ; heno, alfalfa, esparceta, treból, coles forrajeras, altramuz, vezas, y demás productos forrajeros análogos : A. Remolachas forrajeras, rutabagas y otras raíces forrajeras	50%
13.03	Jugos y extractos vegetales ; materias pécticas, pectinatos y pectatos ; agar-agar y otros muéllagos y espensativos derivados de vegetales : B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos	25%
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados :	
	ex B. los demás - crustáceos simplemente cocidos en agua y pelados, excluidas las cigalas y cangrejos de río ; moluscos preparados o conservados	50%
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar : A. Chutney de mango ex B. los demás, excluidos los pepinillos	50% 50%



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
20.02	Legumbres y hortalizas prepara- das o conservadas sin vinagre ni ácido acético : ex A. Setas comestibles, con exclu- sión de las setas cultivadas F. Alcaparras y aceitunas ex H. las demás, comprendidas las mezclas : - con exclusión de las zana- horias, corazones de alca- chofa, fondos de alcachofa y las mezclas	 50% 50% 50%
23.02	Salvados, moyuelos y demás resi- duos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de legumino- sas : B. de leguminosas	 50%

ARTICULO 12

1. Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2,3,4,5,6,7,9,10 y 11 serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados.
2. Los derechos reducidos, calculados conforme a las disposiciones de los artículos 2,3,4,5,6,7,9,10 y 11 se aplicarán redondeando al primer decimal.

ARTICULO 13

Si la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el comienzo del año natural, los contingentes a que se refieren los artículos 3,4 y 9 se abrirán "pro rata temporis" :

- el primer año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo,
- el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.



ARTICULO 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común, y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.



3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 15

Los productos originarios de España, a que se refiere el presente Anejo, no podrán beneficiarse de un trato más favorable que aquél que los Estados Miembros se concedan entre sí, en virtud del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

ARTICULO 16

La Comunidad aplicará con respecto a España el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.



LISTA A

de productos sometidos, al ser importados en la Comunidad, a una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y excluidos del régimen previsto en el artículo 2

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
17.02	<p>Los demás azúcares; jarabes; sucedaneos de la miel; incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas :</p> <p>A. Lactosa y jarabes de lactosa :</p> <p style="padding-left: 40px;">I. con contenido en peso en estado seco de 99% o más de producto puro</p> <p>B. Glucosa y jarabe de glucosa :</p> <p style="padding-left: 40px;">I. de un contenido en peso en estado seco de 99% o más de producto puro :</p> <p style="padding-left: 80px;">a) Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado</p> <p style="padding-left: 80px;">b) los demás</p>
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, excepto los extractos de regaliz, con un contenido en peso de más del 10% de azúcar, sin adición de otras materias
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.01	Extractos de malta
19.02	Preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado : "puffed rice", "corn-flakes" y análogos



Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
ex 21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos : - excepto la achicoria tostada y sus extractos
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas : A. Levaduras naturales vivas : II. Levaduras para panificación
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales (1)
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07. : - que contengan leche o materias grasas procedentes de leche

(1) Esta descripción del ex 21.07 no comprende más que los productos que, al ser importados en la Comunidad, son sometidos al gravamen previsto en el Arancel Común de Aduanas compuesto : a) de un derecho "ad valorem" que constituye el elemento fijo de este gravamen y b) de un elemento móvil.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
29.04	<p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfanados, nitrados, nitrosados :</p> <p>C. Polialcoholes :</p> <p> II. Manita</p> <p> III. Sorbitol</p>
ex 35.01	<p>Caseínas, caseinatos y otros derivados de la caseína ; colas de caseína :</p> <p>- excepto las colas de caseína</p>
35.02	<p>Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas :</p> <p>A. Albúminas :</p> <p> II. las demás :</p> <p> a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina :</p> <p> 1) Secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)</p> <p> 2) las demás</p>
35.05	<p>Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula</p>
38.12	<p>Aderezos, aprestos y mordientes, preparados de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas :</p> <p>A. Aderezos preparados y aprestos preparados:</p> <p> I. A base de materias amiláceas</p>



· LISTA B

a la que se refiere el artículo 2

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadrados para la fabricación de tapones
45.03	Manufacturas de corcho natural
45.04	Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas
55.05	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
58.04	Terciopelos, felpa, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenille"), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05



ANEJO II

APLICACION DEL ARTICULO 2, PARRAFO 2, DEL ACUERDO

ARTICULO 1

Los derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a la importación en España de productos originarios de la Comunidad y a que se refieren las listas A, B y C del presente Anejo, serán los del Arancel de Aduanas español reducidos en las proporciones y según el calendario siguientes:

Productos incluidos en:	Porcentajes de reducción					
	A la entrada en vigor del Acuerdo	a partir del				
		1.1.1973	1.1.1974	1.1.1975	1.1.1976	1.1.1977
Lista A (60%)	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
Lista B (25%)	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %
Lista C (25%)	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %



ARTICULO 2

1. Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refiere el artículo 1, serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados. Los derechos reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal.
2. En caso de introducción o modificación de derechos en el Arancel de Aduanas español o de impuestos de efecto equivalente, no se verán afectados los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad en aplicación de las disposiciones del artículo 1.

ARTICULO 3

1. Pese a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, siempre que las necesidades de su industrialización y de su desarrollo requieran la adopción de medidas de protección, España podrá establecer, aumentar o restablecer derechos de aduana "ad valorem" que no excedan del 15% y, en ciertos casos particulares y excepcionales, del 20%. El volumen al que se podrán aplicar tales medidas no podrá exceder del 5% del valor global de las importaciones españolas procedentes de la Comunidad en el año 1968.



2. Estas medidas sólo se podrán adoptar si fueran necesarias para proteger una nueva industria de transformación inexistente en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y para favorecer su desarrollo; sólo podrán aplicarse respecto de una producción concreta.
3. Doce meses después del establecimiento, el aumento o el restablecimiento de los derechos de aduana, España procederá a realizar reducciones arancelarias anuales del 5% en favor de las importaciones originarias de la Comunidad.
4. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 se adoptarán previa consulta en la Comisión Mixta. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

ARTICULO 4

1. España se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, esta obligación sólo se aplicará al 80% del volumen de las importaciones totales de dichos productos. Este porcentaje se calculará sobre la base del promedio correspondiente a los años 1966, 1967 y 1968.



2. Sí, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 , España introduce o reintroduce restricciones cuantitativas a la importación de los productos a que se refiere dicho párrafo, se abrirán, en favor de la Comunidad, contingentes para los productos en cuestión originarios de aquella. Cada uno de estos contingentes será igual al 75% por lo menos de las importaciones en España de los productos cubiertos por el contingente, durante el año anterior a la introducción o la reintroducción de dichas restricciones cuantitativas. Estos contingentes quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 5.

ARTICULO 5 .

1. Para los productos originarios de la Comunidad a que se refiere la lista D, España abrirá contingentes, cuyo valor se indica en la cuarta columna de dicha lista.
2. Si la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el principio del año natural, los contingentes a que se refiere el presente artículo se abrirán "pro rata temporis":
 - el primer año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo,
 - el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.



3. Para los productos de la lista D, España aumentará, con relación al año anterior, el conjunto de los contingentes en un 13 % y cada contingente, al menos, en un 7 %, al principio del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año del Acuerdo.
4. Las licencias de importación para la realización de los contingentes abiertos a la Comunidad se concederán hasta el agotamiento de dichos contingentes, de forma tal que se efectúe un reparto equilibrado de las importaciones entre la Península y Baleares, por una parte, y los territorios de régimen aduanero especial, por otra, teniendo en cuenta los intercambios comerciales verificados con las dos zonas durante los años 1966, 1967 y 1968.
5. Cuando durante dos años consecutivos, las importaciones sean inferiores al contingente abierto, se liberalizarán el o los productos afectados.

Sin embargo, a título excepcional y previa consulta en la Comisión Mixta, esta disposición no se aplicará en caso de que las características de los productos impliquen una marcada irregularidad de las importaciones.



ARTICULO 6

1. Al final del sexto año del Acuerdo, se liberalizará la importación en España de los productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, España podrá mantener restricciones cuantitativas por un volumen que no exceda del 5 % del promedio de las importaciones totales de productos originarios de la Comunidad durante los años 1966, 1967 y 1968.

2. España se declara dispuesta a liberalizar las importaciones de productos originarios de la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto por las disposiciones del artículo 5, en la medida en que su situación económica y la del sector afectado se lo permitan.

ARTICULO 7

1. Para los productos enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y que no sean aquellos a los que se refieren los artículos 1, 8, 9 y 10, cuya importación en España no esté liberada en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, España se abstendrá de introducir o elevar los derechos de aduana o impuestos de efecto equivalente y se comprometerá a mantener, en condiciones normales de mercado,



la parte alícuota de la Comunidad en las importaciones de estos productos calculada sobre la base de los años 1966, 1967 y 1968. Estas disposiciones no afectarán a los derechos reguladores.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en caso de que la modificación de las reglamentaciones sobre importación tenga por efecto mejorar las condiciones de los intercambios.

Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 8

1. Se admitirá la importación en España de los siguientes productos, originarios de la Comunidad, sin restricciones cuantitativas y en las condiciones establecidas en el párrafo 2 :

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
04.04	Quesos y requesón : G. Los demás 1 - de un contenido en peso de materia grasa igual o inferior al 40 % y de un contenido en peso de agua en la materia no grasa : b - superior al 47 %, e igual o inferior al 72 % : 4 - Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italico , Kernhem, Mimoletta, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Tilsitt.



2. El precio de umbral de los productos a que se refiere el párrafo 1, originarios de la Comunidad, no podrá exceder de 100,48 pesetas por Kilogramo y será inferior, al menos, en 6,30 pesetas por Kilogramo al precio de umbral general aplicado por España a los mismos productos originarios de terceros Estados.

ARTICULO 9

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, un 25% como mínimo de sus importaciones totales anuales de mantequilla (p.a. 04.03 del Arancel de Aduanas español), mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado. Este porcentaje se aumentará en un uno por ciento anual por lo menos a partir del 1º de enero de 1972, hasta alcanzar un mínimo de 30% a partir del 1º de enero de 1976.

ARTICULO 10

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, el 90% de sus importaciones totales anuales de los productos que a continuación se relacionan, mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado.



Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
04.02	<p>Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</p> <p>A. sin azucarar:</p> <p>1 - sin desnaturalizar</p> <p> a - en polvo o en otras formas sólidas</p> <p> b - las demás</p> <p>B. Azucaradas:</p> <p>1 - en polvo o en otras formas sólidas</p> <p>2 - las demás</p>

ARTICULO 11

1. Para los productos del presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de su política agrícola y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.



2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de su reglamentación.

Al modificar este régimen, España concederá a las importaciones originarias de la Comunidad ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 12

España aplicará, con respecto a la Comunidad, el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

